



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia, 17 de mayo de 2018.

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00279-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA JUDICIAL I ADMINISTRATIVA - Florencia-Caquetá
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y OTRO
AUTO N°: A.I. III-05-573-18

I. ANTCEDENTES

El señor FABIO ANDRÉS DUSSAN ALARCON en calidad de agente del Ministerio Público delegado ante los jueces administrativos del Circuito de Florencia-Caquetá, en ejercicio de la Acción Popular contemplada en el canon 88 de la Constitución Política en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y el BANCO DE BOGOTÁ-Sucursal Florencia, con el fin de proteger el Patrimonio Público-sistema General de Participaciones Sector Educativo por la falta de control, vigilancia y seguridad en el manejo de los dineros públicos por el ente de control mencionado.

II. CONSIDERACIONES

a. Jurisdicción y competencia para conocer de las acciones populares.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y "en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil", de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, en virtud del artículo 16 ibidem, se estableció que cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo, y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

Conforme lo anterior, si bien el Banco de Bogotá S.A- Sucursal Florencia, es una entidad es una privada, tal y como aparece en su naturaleza jurídica¹, por lo que en principio sería la jurisdicción Ordinaria quien sería la competente para conocer de la misma, lo cierto es que también obra como entidad demandada la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, la cual es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio², por tanto al tener ésta entidad categoría pública³, y según lo normado en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, que consagró la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en relación con los contratos, hechos, omisiones y operaciones en los que se vean involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, y el fuero de atracción o conexión que permite que ésta jurisdicción asuma el juzgamiento de particulares cuyo comportamiento debería ser estudiado generalmente por la jurisdicción ordinaria, siempre que ante el juez administrativo se demanden otras entidades que deban ser juzgadas por él, la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer del presente proceso.

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS en su artículo 144, así:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual*

¹ <https://www.bancodebogota.com/wps/themes/html/banco-de-bogota/pdf/relacion-con-el-inversionista/gobierno-corporativo/practicas-de-gobierno-corporativo/codigo-buen-gobierno.pdf>

² <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion?id:60607/f0:c:60626>

³ <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/15633>

podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos."

En relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de los Jueces Administrativos, dispuso en su artículo 155 numeral 10 *ibidem*, lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas." (Negrillas por fuera del texto)

Y que respecto de la competencia atribuida a los Tribunales Administrativos indica:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas." (Negrillas por fuera del texto)

En virtud de lo antes expuesto, tenemos que la ley 1437 de 2012 adicionó un nuevo criterio para establecer la competencia por el factor funcional, para el conocimiento de las acciones populares de la jurisdicción contencioso administrativa, antes asignadas en primera instancia a los Juzgados Administrativos y en segunda instancia a los Tribunales Administrativos, pues actualmente para determinar la competencia funcional, además, se debe observar el nivel de la Entidad demandada, por tanto, atendiendo que el medio de control de la referencia propende por la protección de derechos e intereses colectivos, los cuales considera el actor afectados por una entidad del orden Nacional como lo es la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el proceso debe ser conocido y adelantado por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

En éste orden de ideas, éste despacho judicial declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 152 numeral 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará enviar el proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá, por estimarse competente para conocer del presente medio de control.

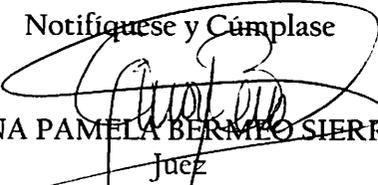
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor funcional del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia-Caquetá, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata a la oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que sea repartida al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), para darle el trámite que corresponde. Atiéndase por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez

Página 2 de 2